



Resolución Sub Gerencial

Nº 002 2021-GRA/GRTC-SGTT

EL Sub Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa.

VISTOS:

Acta de Control Nº 000240-21-GRTC, reg.02697810 cinco de noviembre de dos mil veintiuno en el sector denominado Carretera punta colorada de Aplao Arequipa se realizó un operativo de verificación del cumplimiento o violación de las normas de tránsito para el control y fiscalización de transporte de personas y mercancías, efectuado por los Inspectores de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa y la Policía Nacional del Perú; siendo que en la secuencia del operativo ha sido intervenido el vehículo de placa de rodaje Nº VOR-624 de propiedad de don Lorenzo Ricardo Alca Calle , en adelante la administrada;

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que, con Informe Nº085-2021-GRA/GRTC-SGTT-ATI-Fis el inspector de campo da cuenta que el día cinco de noviembre del dos mil veintiuno en el sector denominado Carretera punta colorada de Aplao - Arequipa se realizó un operativo de verificación del cumplimiento o violación de las normas de tránsito para el control y fiscalización de transporte de personas y mercancías, efectuado por los Inspectores de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa y la Policía Nacional del Perú; siendo que en secuencia del operativo ha sido intervenido el vehículo de placa de rodaje Nº VOR-624 de propiedad de don Lorenzo Ricardo Alca Calle que cubría la ruta Aplao - Arequipa, conducido por el conductor señor Lorenzo Ricardo Alca Calle, con licencia de conducir H29369522 Clase A, Categoría I levantándose el Acta de Control Nº 000240 - 2021con la tipificación de la Infracción contra la formalización del transporte código F-1, Tabla de Infracciones y Sanciones del Decreto Supremo Nº005-2016-MTC modificatoria del Reglamento Nacional de Administración de Transporte D.S. Nº 017-2009-MTC.

CODIGO	INFRACCION	CALIFICACION	CONSECUENCIA	MED. PREVENT. APPLICABLES
	Infracción de quien realiza actividad de transporte sin autorización con responsabilidad solidaria del propietario del vehículo			Retención de licencia de conducir,
F-1	Prestar el servicio de transporte de personas, de mercancías o mixto sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente o en una modalidad o ámbito diferente al autorizado	Muy Grave	Multa 1 UIT	Interrupción de preventivo del vehículo

SEGUNDO. - El Artículo 122º del Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC Reglamento Nacional de Administración de Transporte Terrestre, con claridad de precisión establece que: «El presunto infractor tendrá un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir de la recepción de la notificación para la presentación de sus descargos, pudiendo, además, ofrecer los medios probatorios que sean necesarios para acreditar los hechos alegados en su favor. Asimismo, conforme al numeral 120.2 del Artículo 120º del Reglamento



Resolución Sub Gerencial

Nº 002 2021-GRA/GRTC-SGTT

Nacional de Administración de Transporte; en el caso del transportista se entenderá válidamente notificado cuando el acta de control o resolución de inicio del procedimiento le sea entregada cumpliendo lo que dispone la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, respecto de las notificaciones. Del mismo modo el numeral 120.3 del mismo reglamento señala que: «Se tendrá por bien notificado al administrado a partir de la realización de acciones y/o actuaciones procedimentales que permitan suponer razonablemente que tuvo conocimiento oportuno del acta de control levantada en una acción de control.» Al respecto, también, debemos señalar que el Área de Transporte Interprovincial de la SGTT.

TERCERO. - El administrado, titular del vehículo de placa de rodaje N°VOR-624, estando en el plazo señalado en el reglamento interpone su descargo a través del expediente registro N° 02697810-2021-GRTC, de fecha Dieciséis de noviembre del dos mil veintiuno en el que pide se declare nulidad de Acta de Control N°000240 de fecha 05-11-2021 y devolución de la placa de rodaje original VOR-624. Manifiesta que el día 05 de noviembre del 2021 en circunstancias que se encontraba conduciendo desde la localidad de Aplao hacia ciudad de Arequipa con sus familiares a bordo del vehículo de placa de rodaje VOR-624 se produjo la intervención del inspector de nombre «**ALBERTO DELGADO FLORES**» con apoyo de la Policía Nacional de Perú solicitando documentos respectivos los cuales fueron entregado y exhibidos; empero el inspector precisó que se encontraba realizando actividad de transporte; poniendo el acta de control N°000240 por la infracción de no contar con la autorización otorgada por la autoridad competente. Afirma, el recurrente, que los pasajeros eran sus familiares con quienes de dirigía a la ciudad de Arequipa. Asevera que él no se encontraba realizando actividad de transporte público donde presenta los DNI de los señores LORENZO RICARDO ALCA CALLE; GLEREYD BASILIA GONZALES PAHARI; JESUS RICARDO ALCA GONZALES; VICTOR JHORDANS MARCOS JIMENEZ CHUNGA; ROSA MAGDALENA JIMENES CHUNGA; ROSA DULDELFINA JIMENEZ CHUNGA. Señala, que el Acta de Control es un documento público y no se ha consignado los datos de las supuestas personas a quien se estaba realizando el supuesto transporte público por cuanto solamente, afirma el recurrente, se ha indicado: «Prestar servicio de transporte de personas sin contar con la autorización que otorga la autoridad competente, o en una modalidad distinta a la autorizada multa 1 UIT» omitiendo, reitera el administrado, su función el inspector al no haber consignado los nombres esto es identificar a cada uno de ellos, (...) Reitera el recurrente que el día de la intervención las personas que se encontraban en el vehículo eran integrantes del grupo familiar que viajaban de Aplao Hacia Arequipa hecho que corrobora con los DNI. Finalmente, agrega que el procedimiento sancionador adolece de nulidad procesal al existir un vicio insubsanable por lo que denuncia la irregularidad y falsedad del contenido de la citada acta de control, (el inspector de la SGTT, al momento de emitir el acta de control N°000240, no ha registrado exactamente el lugar de la intervención, escribe "carretera punta colorada", no precisa el km., distrito en donde queda el lugar). Anexa a su descargo copia de DNI. Acta de control 000240, cinco copias de DNI(familiares). Poniendo en conocimiento que los cinco DNI presentados por el recurrente, no coinciden con la información del acta N°000240 donde figuran fotocopias de los DNI de los pasajeros que viajaban al momento de la intervención del vehículo como son QUIJAHUAMAN ISMAEL MANUEL; LLERENA SANTIAGO CARLOS; QUISPE ROSA LUZ; HUAMANI ISABEL LAURISTELA Y FINALMENTE EL SEÑOR CONDUCTOR ALCA CALLE LORENZO RICARDO.

CUARTO. - De acuerdo a la información obtenida, corroborado con los documentos presentados por el recurrente, como son copia de TARJETA DE



Resolución Sub Gerencial

Nº 002 2021-GRA/GRTC-SGTT

IDENTIFICACION VEHICULAR ELECTRONICA; SOAT MAS LOS 5 DNI de familiares (que no coinciden con el acta de control).

QUINTO.- Con las precisiones señaladas en los párrafos precedentes de la presente Acta de Control y los extremos de descargo formulado y presentado por el administrado; del cual deberá evidenciarse conforme lo prevé el Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC, Reglamento Nacional de Administración de Transporte Terrestre; en su Artículo 121º señala expresamente, Valor probatorio de las actas e informes, numeral 121.1, las actas de control, los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete, los informe de las autoridades anuales de servicio y las actas, constataciones e informes que levantan y/o realicen otros órganos de MTC u organismos públicos, darán fe, salvo prueba en contrario de hechos en ellos recogidos. En consecuencia, los argumentos ofrecidos por el administrado son escasos de fundamento por cuanto no desvirtúan objetivamente los hechos e información recogidos en el Acta de Control Nº00240-2021-GRA/GRTCSGTT de fecha 05 de noviembre del año dos mil veinte uno.

SEXTO. - En el numeral 112.1.9 del Artículo 112º del Reglamento Nacional de Administración de Transporte regula casos en que, la licencia debe ser retenido: «al iniciarse el procedimiento sancionador o hasta que venza el plazo máximo de treinta (30) días previsto para ello, lo que ocurra primero. También; en el numeral 112.1 del Artículo 112º y numeral 129.6 del Artículo 129º, del Decreto Supremo Nº005-2016-MTC que modifica al Reglamento Nacional de Administración de Transporte establece que: «La retención de la licencia de conducir puede ser efectuada por la autoridad competente, incluida la PNP (...); y procede, «129.6... ii) para los infractores, que hayan cometido actos calificados como incumplimiento o infracciones, que sean reincidentes o habituales (...).» En el que conforme ANEXO 2, Tabla de Infracciones y Sanciones a) Infracciones contra la Formalización del Transporte; tabula: Código F-1; Infracción: «Prestar el servicio de transporte de persona, de mercancías o mixto, sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente o en una modalidad o ámbito diferente al autorizado»; Calificación: Muy Grave; Consecuencia: Multa 1 UIT; Medida preventiva aplicable según corresponda: Retención de licencia de conducir. Internamiento del vehículo.» Como podemos colegir de la norma glosada, en la tabulación de infracciones y sanciones menciona retención de licencia de conducir como medida preventiva. Consecuentemente, la retención de licencia de conducir tiene efecto desde el inicio de procedimiento sancionador hasta que venza el plazo de treinta días plazo en el que debe efectuarse el Procedimiento Administrativo Sancionador.

SEPTIMO.- Que, sobre la medida preventiva efectuada, retiro y retención de placas de rodaje del vehículo intervenido en la comisión de infracción tipo F-1, el Artículo 111º del reglamento nacional precisa que: « El internamiento preventivo puede ser ordenado por la autoridad competente o la Policía Nacional del Perú y se deberá realizar dentro de las veinticuatro horas siguientes en un deposito autorizado y , en caso de no existir éste, en un lugar en el que pueda ser depositado en forma segura. Para el internamiento del vehículo la autoridad competente debe retirar y mantener en custodia las placas de rodaje del mismo. El vehículo materia de internamiento debe ser entregado a un depositario, pudiendo ser éste, su propietario, en cuyo caso, asume la calidad de depositario, conforme a lo establecido en el Código Civil y en el Código Procesal Civil. La Autoridad Competente



Resolución Sub Gerencial

Nº 002 2021-GRA/GRTC-SGTT

levanta el Acta de Internamiento respectivo, en la que, como mínimo, consta la entrega del vehículo sin placas, la identificación del depositario, el lugar donde el vehículo permanecerá en custodia y se consignen los deberes, prohibiciones y responsabilidades exigibles al depositario conforme a la normativa precedentemente señalada; las cuales son exigibles sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales». Téngase presente que en la intervención efectuada el día uno de febrero de dos mil veinte los fiscalizadores conforme consta en el acta de control, optaron por retirar y retener una placa original del vehículo intervenido, encontrándose las mismas en custodia en el área de Transporte Interprovincial de la SGTT-GRTC.

OCTAVO.- Conforme al principio de razonabilidad establecida en el numeral 1.4.; del IV del Título Preliminar del TUO de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS; las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a los estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido. Que, el inspector al actuar en la intervención al vehículo de placa VOR-624 formulando el Acta de Control ha actuado conforme las facultades atribuidas en la Resolución Sub Gerencial Nº 020-2021-GRA/GRTC-SGTT y de acuerdo al Protocolo de Intervención de Campo a vehículos que prestan servicio de Transporte Regular de Personas. Por lo tanto, también, la calificación de Incumplimiento (infracción al RENAT) con el código F-1 Prestar Servicio de Transporte de personas de mercancías o mixto sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente o en una modalidad o ámbito diferente al autorizado; de Tabla de Incumplimiento de las Condiciones de Acceso y Permanencia y sus Consecuencias; infracción establecida el en Reglamento Nacional de Administración de Transporte; tipificación calificación en aplicación al Reglamento Nacional de Administración de Transporte Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC.

NOVENO.- Del análisis del expediente, valorado la documentación proporcionada y obtenida, obrante y en mérito a las diligencias efectuadas, ha quedado establecido que el vehículo de placa de rodaje VOR-624 al momento de ser intervenido en el lugar denominado Carretera punta colorada, se encontraba prestando servicio de transporte de personas en la ruta vía carretera Aplao - Arequipa con cinco pasajeros a bordo tal como afirma el mismo conductor; servicio para el cual no se encuentra autorizado; de los que obra reconocimiento expreso no solo del inspector interviniente; sino del efectivo policial quien también suscribe el acta de control quienes constataron el hecho en el lugar de intervención; inclusive el mismo conductor intervenido al suscribir el acta de intervención. Por lo tanto, Estando a lo opinado mediante informe técnico Nº85-2022-GRA-GRTC-SGTT-ATI.fisc. emitido por el Área de Fiscalización de Transporte Interprovincial y de conformidad con las disposiciones contenidas en el TUO del Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado por Decreto Supremo Nº017-2009-MTC y sus modificatorias; y TUO de la Ley 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General aprobado con Decreto Supremo Nº004-2019-JUS y en uso de las facultades conferidas por Resolución Gerencial General Regional Nº184-2021-GRA/GGR



Resolución Sub Gerencial

Nº 002 2021-GRA/GRTC-SGTT

SE RESUELVE:



ARTICULO PRIMERO.- Declarar RESPONSABLE de la infracción cometida por la administrada, «SR.LORENZO RICARDO ALCA CALLE» en su calidad de titular del vehículo de placa de rodaje VOR-624, conformado en el expediente de registro 02684050-21; con relación al Acta de Control Nº00240-21 levantada en contra del vehículo de placa de rodaje VOR-624 por la comisión de infracción tipo F-1, Prestar servicio de transporte regular de personas en el ámbito regional, sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente en una modalidad o ámbito diferente al autorizado establecido en el Reglamento Nacional de Administración de Transporte y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- Sancionar al titular, del vehículo de placa de rodaje , « SR.LORENZO RICARDO ALCA CALLE » con una multa de equivalente a una (01) Unidad Impositiva Tributaria (1 UIT) por la comisión de infracción tipo F-1 del Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado por el Decreto Supremo Nº017-2009-MTC, del Anexo 2 Tabla de Infracciones y Sanciones, Infracción contra la formalización de transporte y, sus modificatorias, de acuerdo a las razones expuestas en los considerandos del presente acto administrativo. Multa que deberá ser cancelada dentro del plazo de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, bajo apercibimiento de iniciarse procedimiento de ejecución coactiva;

ARTICULO TERCERO.- Encargar la notificación de la presente resolución al Área de Transporte Interprovincial de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre.

Dada en la Sede de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa a los: 11 ENE 2022

REGISTRESE Y COMUNIQUESE

GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Eco. Hugo José Herrera Quispe
SUB GERENTE DE TRANSPORTE TERRESTRE
AREQUIPA